



DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 106

<b>No.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE /SOLICITANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA PROVIDENCIA</b>	<b>RADICADO</b>
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	GLADYS DE JESÚS MOGOLLÓN DE MEJIA Y OTRO	AMILCAR RESTREPO GARCÍA Y OTROS	17/10/2023	76-113-40-89-001-2021-00299-00
2	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION -LEY 1561 DE 2012-	RIOPAILA AGRICOLA S.A.	JOSÉ VICENTE ZUÑIGA VÉLEZ Y OTROS	17/10/2023	76-113-40-89-001-2022-00653-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LUZ MARY SOTO	GUILLERMINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS	17/10/2023	76-113-40-89-001-2022-00935-00
4	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	DIANA MILENA CÁRDENAS OCAMPO Y OTRA	*****	17/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00879-00
5	ACCIÓN DE DOMINIO -REIVINDICATORIO-	ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	*****	17/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00890-00



6	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO	JOSÉ JESÚS SARMIENTO IDÁRRAGA	*****	17/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00903-00
---	---	----------------------------------	-------	------------	--------------------------------

**Firmado Por:**

**EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ**  
Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**IMPORTANTE:** Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



**Constancia secretarial** A Despacho del señor Juez informando que fue allegado memorial por parte del demandante con Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble 384-58840, además se observa que para la fecha no se ha dado cumplimiento los requerimientos realizados en el Auto Civil 662 del 14 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de octubre del 2023.

**EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE -VALLE**

**AUTO CIVIL No. 862**

Diecisiete (17) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:            PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE:    GLADYS DE JESÚS MOGOLLÓN DE  
MEJÍA Y JOSÉ ARBEYI CORTÉS  
CORREA**

**DEMANDADOS:    AMILCAR RESTREPO GARCÍA,  
EDELMIRA CARDONA DE SALAZAR,  
URANIA RESTREPO GARCÍA,  
RECAREDO TRUJILLO GÓMEZ Y  
ESTHER JULIA GARCÍA BEDOYA.**

**RADICACIÓN:     76-113-40-89-001-2021-00299-00**

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizado el mismo, encuentra el despacho que, efectivamente el demandante dio cumplimiento al requerimiento que se le había realizado en el numeral cuarto del Auto Civil 662 del pasado 14 de agosto de 2023, siendo allegado por medio de correo electrónico el respectivo certificado de libertad y tradición del predio con M.I No. 384.58840 que se conoce como las GAVIOTAS; razón por la cual es procedente agregarlo al plenario y ponerlo en conocimiento de las partes para las fines pertinentes.



Ahora bien, se observa que para la fecha actual sigue sin darse cumplimiento al numeral tercero de la providencia citada en el párrafo anterior, donde además se requirió al demandado Recaredo Trujillo Gómez para que aportara en debida forma el impuesto predial del fundo que le pertenece, pues aquel documento se torna indispensable, si se tiene en cuenta que el problema jurídico se ha venido determinando por la identidad del predio que pretende prescribirse e incluso es necesario para el levantamiento topográfico que sobre el fundo materia de litigio debe realizar el perito. Lo anterior **so pena de instar al perito para que únicamente con los insumos disponibles practique la prueba y apreciar la renuncia del demandado como indicio en contra conforme el inciso 1 del artículo 233 del CGP.**

Finalmente, se evidencia que tampoco ha sido allegada la ficha catastral especial por parte del IGAC, del fundo con matrícula inmobiliaria No. 384-1986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, código catastral No. 00-02-0002-0147-000, a pesar de habersele comunicado y requerido mediante oficio 325 del 22 de agosto del 2023, siendo necesario insistir nuevamente a dicha entidad para que proceda de conformidad a lo ordenado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el memorial allegado por la parte demandante que contiene el certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con M.I No. 384.58840 que se conoce como las GAVIOTAS.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente al demandado RECAREDO TRUJILLO GÓMEZ para que aporte el predial que paga en el fundo que le pertenece para obtener código catastral, documento que deberá ser allegado en el término de diez (10) días, **so pena de instar al perito para que únicamente con los insumos disponibles practique la prueba y apreciar la renuncia del demandado como indicio en contra conforme el inciso 1 del artículo 233 del CGP.**

**TERCERO: REQUERIR** por última vez al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, para que de manera urgente allegue a este despacho, la ficha catastral especial del fundo con matrícula inmobiliaria No. 384-1986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, código catastral No. 00-02-0002-0147-000. So pena de las sanciones del artículo 44 numeral 3 del CGP.



**Líbrese oficio por secretaría y otórgueseles el término de diez (10) días para que procedan de conformidad. Advirtiéndoles que de no hacerlo**

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f253065c704d2de6ef182164c78aa2c8ff0d237adbff7a8d110d6d3d0cac7d**

Documento generado en 17/10/2023 10:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial** A Despacho del señor Juez informando que fueron recepcionadas respuestas por parte de las entidades: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad de restitución de Tierras, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y registro y de la Agencia Nacional de desarrollo Rural. Asimismo, fueron allegados memoriales provenientes del apoderado del demandante en los que se aportó recibo del impuesto predial del fundo objeto del litigio, fotografías de la valla de emplazamiento instalada en el inmueble mencionado y solicitud de emplazamiento de la parte demandada e inscribir la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de octubre del 2023.

**EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
BUGALAGRANDE -VALLE**

**AUTO CIVIL No. 861**

Diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA EL  
SANEAMIENTO DE LA FALSA  
TRADICIÓN - LEY 1561 DE 2012**

**DEMANDANTE: RIOPAILA AGRICOLA S.A.**

**DEMANDADOS: JOSÉ VICENTE ZÚÑIGA VÉLEZ Y  
PERSONAS INDETERMINADAS QUE  
SE CREAN CON DERECHO**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00653-00**

**FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a (i) Poner en conocimiento los pronunciamientos allegados por las entidades mencionadas; (ii) Estudiar los memoriales aportados por la parte actora, a saber, el impuesto predial del fundo objeto del litigio y las fotografías de la valla de emplazamiento; y por último, (iii) Pronunciarse sobre el requerimiento realizado por el togado mediante el cual solicita el emplazamiento de los demandados e inscribir la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.



## CONSIDERACIONES

### 1. Sobre los pronunciamientos allegados por las entidades:

En primer lugar es menester indicar que una vez analizado el plenario, se verificaron las respuestas allegadas por las entidades INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (URT), OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ (ORIP), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, y encuentra procedente este ente judicial, ponerlas en conocimiento del interesado toda vez que las mismas hicieron sus declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones sobre el predio a sanear, tal y como lo indica el artículo 14 numeral 2 inciso 3º de Ley 1561 del 2012.

### 2. De los documentos aportados por el demandante:

También es claro que el procurador judicial aportó en debida forma el impuesto predial del inmueble objeto del litigio, dando cumplimiento con ello al numeral Décimo Primero (11) del Auto Civil 224 del 13 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda, por lo que el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-1235 se encuentra acreditado en debida forma.

Ahora bien, también fueron allegadas las fotografías de la valla junto a la vía pública más importante del fundo a sanear y verificada la misma, se encuentra que cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1561 de 2012, razón por la cual para su publicación sigue estando pendiente dar cumplimiento a cabalidad al numeral OCTAVO del auto admisorio de la demanda que dice: *Una vez se alleguen al proceso las fotografías de la valla señalada en el numeral sexto de este proveído, la prueba de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula del inmueble y se aporte la información de los colindantes (previo ordenamiento de su emplazamiento); se procederá de conformidad al Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo del 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de lograr la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran con posterioridad, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

### 3. Pronunciamiento frente al requerimiento de la parte actora:



Mediante memorial allegado el 25/09/2023 el togado que representa los intereses judiciales del extremo activo requirió:

*“1. SE EFECTÚE el emplazamiento del demandado, pues se desconoce su paradero, tal como se expresó en la demanda y de aquellas personas que se crean con derecho sobre el inmueble, por el término de 15 días en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

*2. En el caso en que el demandado no concurra al proceso y respecto de los terceros indeterminados DESIGNESE curador ad litem.*

*3. INCLUIR los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordenó el auto admisorio, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012*

*4. FIJAR fecha de inspección judicial, posteriormente a los anteriores trámites, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012”.*

Entonces, debe indicarse llegados a este punto que tales pedimentos en su totalidad son procedentes pues es el trámite legal establecido en la norma. No obstante, se encontraba pendiente que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se pronunciara respecto a los requerimientos que este despacho le ha realizado con el fin de que complementaran el plano realizado el 15/06/2022 y aportado con la presente demanda, en el sentido de indicar el nombre completo e identificación de colindantes y la destinación económica del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-1235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, pues así lo establece el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Posteriormente, el IGAC en su respuesta indicó que dicha información debe ser solicitada directamente a la entidad territorial en materia de catastro, pues no poseen la totalidad de datos del registro catastral de municipios como Tuluá.

En vista de lo anterior, se procederá a requerir, previo al emplazamiento de los colindantes, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá con el fin de que otorguen la información concerniente a la identificación física, jurídica y económica del inmueble y asimismo el nombre completo e identificación de los colindantes, pues ello es necesario para proceder además con el emplazamiento de los colindantes según el artículo 14 numeral 5º de la ley ya mencionada.

Queda claro que el momento procesal oportuno para realizar la inspección judicial es una vez trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle



del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** los pronunciamientos allegados por las entidades INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (URT), OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ (ORIP), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL para los fines que se estimen pertinentes.

**SEGUNDO:** los registros de los emplazamientos se harán una vez se dé cabal cumplimiento al numeral OCTAVO del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que se sirva a remitir a este despacho toda la información obrante dentro del registro catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-1235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, donde se deberá indicar **el nombre completo e identificación de los titulares actuales de los predios colindantes** y la destinación económica del bien inmueble en mención y todos los demás datos exigidos por el literal C del artículo 11 de la ley 1561 del 2012, en armonía con el numeral 5 del artículo 14 de la misma ley. **Se otorga el término de quince (15) días.**

**Parágrafo:** Por secretaría líbrese oficio a dicha entidad con el fin de que aporte la información necesaria para darle continuidad al presente proceso.

**CUARTO: REQUERIR** al demandante para que gestione lo tendiente a lograr la identidad plena de los colindantes para cumplir con el numeral 5 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cristian Santamaria Clavijo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc32c36e794610b1853b761b14d76331b7b84a582decddf406e438ca9bbc706**

Documento generado en 17/10/2023 10:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial** A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que para la fecha sigue sin realizarse la notificación de la demandada Guillermina González Rodríguez, a pesar de que se le requirió mediante Auto civil 747 del cinco (05) de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de octubre del 2023.

**EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE -VALLE**

**AUTO CIVIL No. 860**

Diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:            PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
                          ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE:    LUZ MARY SOTO SOTO**  
**DEMANDADOS:    GUILLERMINA GONZÁLEZ  
                          RODRÍGUEZ Y OTROS**  
**RADICACIÓN:     76-113-40-89-001-2022-00935-00**

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizado el mismo, se desprende del plenario que el despacho en uso de las facultades conferidas por el artículo 291 del Código General del Proceso, ha oficiado a entidades públicas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar a la demandada GUILLERMINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, toda vez que, la notificación personal es la vía idónea para enterar al demandado del proceso que se adelanta en su contra, pues ello traduce que únicamente se puede realizar el emplazamiento cuando se desconozca el paradero de los demandados.

No obstante, en el presente caso, como se viene precisando, se ofició a la entidad ALIANSALUD EPS con el fin de que otorgara la información de contacto que tuviese sobre la demandada mencionada quien es una de sus afiliadas y la entidad de salud otorgó los datos de contacto y dirección de residencia de la misma.



Dado lo anterior, se le requirió a la parte demandante mediante Auto Civil 747 del cinco (05) de septiembre de 2023 para que procediera con la notificación personal de la señora González Rodríguez, sin que se observe para la fecha actual, el cumplimiento de tal carga; razón por la cual, se requerirá nuevamente a la parte actora para que intente la notificación personal a la señora Guillermina González Rodríguez, otorgándole el término de 30 días so pena de proceder con el archivo del expediente por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo activo para que proceda con la notificación personal de la señora **GUILLERMINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** cuyos datos de notificación y de contacto reposan en el plenario según la información proporcionada por la entidad ALIANSALUD EPS. La notificación debe realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso, según corresponda, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

**Parágrafo:** Se le otorga el término de 30 días a la parte demandante para que proceda con lo ordenado en este numeral, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristian Santamaria Clavijo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e21b3b983b68ca1203bfb4eea264f84e7c154dbd880505f955a4fbaffb32723**

Documento generado en 17/10/2023 10:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**